Regreso

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA
C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745O20160003629
Procedimiento: Procedimiento abreviado 502/2016. Negociado: LJ
Recurrente:
Letrado:
Demandado/os:
Letrados:
Acto recurrido: **Recurso por nulidad de pleno derecho e incorrecto cálculo (Organismo: Ayuntamiento de Fuengirola)**

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 34/2020

En Málaga, a once de marzo de dos mil veinte.

Doña , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 502/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Don , representado y asistido por el Abogado Sr. contra el Ayuntamiento de Fuengirola, representado y asistido la Letrada adscrita a sus Servicios de Jurídicos Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Don José Luis Ruiz Rioja interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 17 de junio de 2.016 del Ayuntamiento de Fuengirola por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación nº 3801021 por importe de 1.230,11 euros, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivada de la transmisión de la

Libro General de Entrada
Cud : 13064350221707114350
Nro.Anot. 2020011110
Fecha 13-03-2020 12:08
Tipo doc. Oficio

Código Seguro de verificación:V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		) 12/03/2020 13:49:35	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==	PÁGINA	1/8

V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==

vivienda sita en calle [illegible] :alera [illegible] Edificio [illegible], practicada en el expediente nº 2015/3501, y cuya formalización se llevó a efecto mediante escritura otorgada ante el Notario Don Gregorio I. Martín Mayoral, el día 18 de junio de 2.015, en cuyo Protocolo consta con el núm. 1739, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda y concretando los motivos de impugnación y pretensión, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos, y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

Código Seguro de verificación:V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		2/03/2020 13:49:35	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==	PÁGINA	2/8

V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución descrita en cuanto a la liquidación realizada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana solicitando su anulación por error en la fórmula o método de cálculo que impone una obligación tributaria ficticia pues no se toma en cuenta el valor real sino el catastral y porque en casos como el presente de adquisición "mortis causa" representa una duplicidad impositiva respecto de impuesto de sucesiones y el IRPF que torna a este Impuesto de desproporcionado, confiscatorio y con dudoso encaje constitucional.

A dichas argumentaciones se opone la Administración demandada al considerar que el TC ha declarado inconstitucionales y nulos los artículos 107.1 y 107.2.a) de la LHL en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, pero ni el Impuesto ni su fórmula son por sí mismos contrarios a la Constitución, siendo, por tanto, ajustado a la legalidad el empleo de la fórmula utilizada por la Administración como ha sido confirmado por los Tribunales, en tanto que la base imponible de la liquidación ha sido calculada conforme a lo establecido por la norma del tributo, es decir, conforme a lo dispuesto en el TRLHL y respecto a la prohibición de la doble tributación es cuestión que ya ha sido resuelta por el TC y en el caso concreto incluso por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Málaga que dictó sentencia en los autos 498/16 por esta transmisión.

SEGUNDO.- Como argumento de fondo la parte actora, en primer lugar, considera que existe una doble tributación respecto de este Impuesto y el de Sucesiones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y ello en casos como el presente de transmisión de un bien por herencia, pero este cuestión ha sido ya definitiva y unánimemente resuelta tanto por el TC (desde la antigua sentencia de Pleno de fecha 16 de diciembre de 1.999) como por el TS (sirva como ejemplo la sentencia de fecha 27 de enero de 2.020 que refiere

Código Seguro de verificación:V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		12/03/2020 13:49:35	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==	PÁGINA	3/8

V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==

las anteriores), en el sentido de que estos tributos gravan diferentes hechos imponibles y, por lo tanto, a ellos no alcanza la prohibición normativa de doble tributación por un mismo hecho imponible.

Y, en segundo lugar, entiende que es incorrecta la determinación de la base imponible del IVTNU pues el método de cálculo utilizado para determinar la base imponible no resultaba de la revalorización real del bien durante el período de tenencia, la parte actora exige a la Administración la aplicación como criterio de cálculo el empleado por una Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cuenca que fuera ratificado en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

En materia de IIVTNU se ha suscitado también jurisprudencialmente esta cuestión referida a la cuantificación de la base imponible, en la que la cuestión es la discusión sobre la fórmula que la legislación vigente establece para fijar el incremento que se grava con el impuesto. Y analizando la jurisprudencia reciente la consecuencia es la ya apuntada por este Juzgado en sentencia de fecha 19 de enero de 2016, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 415/2013, que reproduciendo los fundamentos de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Málaga en los autos Po 178/2012, resolvió idéntica cuestión argumentando lo siguiente: "*En cuanto al pretendido error de cálculo al no seguirse por la administración demandada el criterio previsto en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 17 de abril de 2012 y no el legalmente previsto que fue el usado por la recurrida... Pretendía la actora que se aplicase un sistema de cálculo diferente al legalmente previsto; exigía un sistema creado ex novo para un supuesto concreto y que no ha tenido acogida por ninguna otra resolución judicial dimanada de un órgano colegiado más que el señalado. Este juzgador en modo alguno valora la razón del pronunciamiento seguido por un tribunal que, por lo demás, no genera jurisprudencia en el sentido estricto del término y, además, no es el órgano ad quem de una posible apelación; y dicho sistema*

Código Seguro de verificación:V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

pretendía la parte imponerlo al Patronato de Recaudación de Provincial de Málaga el cual aplicó el previsto en los artículos 104 y siguientes del Texto Refundido de la LHL, todo ello sobre la base interpretativa subjetiva de serle más beneficioso, exigiendo el cálculo practicado por dicha sentencia llevado de forma diferente al legalmente previsto. Con estos mimbres, tal alegación se desestima tanto por lo dicho más arriba como por contraria al principio de legalidad sin necesidad demás razones".

Dicha cuestión además ya se considera unánimemente resuelta por casi todos los Tribunales Superiores de Justicia, sirviendo de ejemplo, la reciente sentencia del TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, de fecha 11 de febrero de 2.016 recaída en el recurso 97/2015 que afirma: "*La parte apelante cuestiona asimismo, el procedimiento de cálculo que estima incorrecto trayendo a colación el sistema de cálculo de la Sª 366/10, del Juzgado nº 1 de Cuenca, ratificada por la nº 85/2012 del TSJCM, el que infringe el Principio de capacidad económica tributaria, postula que se anule la liquidación girada calculada erróneamente, girando una nueva liquidación aplicando la formula Plusvalía = Valor Final x nº de años x coeficiente de incremento/1 + nº de años x coeficiente de incremento).*

La cuestión suscitada respecto a este extremo, ha de ser desestimada pues la misma fue objeto de respuesta en la sentencia nº 755-15 de fecha uno de julio de dos mil quince, recaída en el recurso de Apelación tramitado con el número de rollo 7/2014, que establece:

" QUINTO.- A partir de los hasta aquí razonado, procedemos al examen de la cuestión atinente el cálculo de la base imponible, a cuyo respecto señalamos que en la regulación vigente no se encuentra la previsión de que la base imponible sea el incremento real del valor de los terrenos, sino que es el incremento que resulte de lo establecido en el propio precepto legal.

El incremento de valor viene dado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de unos porcentajes, que están en función del período durante el cual se ha generado dicho incremento. Se trata, por tanto,

Código Seguro de verificación:V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.

El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el artículo 107 del TRLRHL, *de manera que la determinación de la base imponible solo cabe realizarla en los términos propuestos por la norma, que no contemplan otra solución diferente, el impuesto grava el aumento de valor del suelo urbano en cada transmisión en función del plazo en que el mismo se genere, mediante la aplicación de un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo, y el resultado se multiplica a su vez por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años. Así se determina la base imponible del impuesto y en ella el factor tiempo solo tiene relevancia para fijar los porcentajes, pues ningún elemento de progresión ni hacia el pasado ni hacia el futuro contempla. Para obtener la cuota a pagar, a esta base se le aplica el tipo determinado por la ordenanza municipal en cada caso.*

Pues bien, la afirmación de que con la formula plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento/1+(número de años x coeficiente de incremento), se consigue un cálculo de la plusvalía hacia el pasado y que, a través de esta fórmula, se está calculando el incremento de valor del suelo en años pasados no en años sucesivos, no resulta aceptable. La referida fórmula es la llamada de "descuento simple ", conocida en el ámbito de las finanzas, en el que se utiliza para conocer el valor actual de una rentabilidad futura, y se expresa con el inverso de uno más la tasa de rentabilidad; dicha fórmula permite convertir en valor actual un valor futuro y conocer la tasa de variación, interés o rentabilidad, pero esta aplicación carece de soporte sustantivo pues los parámetros con los que opera tiene una finalidad bien distinta en el cálculo del descuento y en el de la plusvalía, y en particular en el cálculo de la plusvalía se conocen todos los parámetros. Estas objeciones

Código Seguro de verificación:V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

resultan sustanciales, pero además la hermenéutica del precepto impide su aplicación, pues constituye una clara transgresión de los términos normativos establecidos para el cálculo de la base imponible, sin que la misma pueda ampararse en interpretación alguna de aquéllos. Razones éstas por las cuales esta Sala establece que el criterio aplicable para el cálculo de la base imponible del IIVTNU es el que resulta de la aplicación de la formula plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento, tal como se realizó por el Ayuntamiento y resulta ajustado al art 107 TRLHL.

Y últimamente el Tribunal Supremo también recoge esta desestimación aludiendo a que lo que pretende la parte actora es una alteración del procedimiento de cálculo que desconoce directamente el mandato legal del artículo 107.4 del TRLHL que como se ha visto anteriormente es aplicable y continua en vigor en los casos de incremento de valor, como afirma en sentencia reciente el TS como ya se venía haciendo desde la sentencia de 9 de julio de 2.018: "*Los* artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, *a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la* STC 59/2017, *adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que antes hemos expresado, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el* artículo 31.1 CE".

Expuestas todas las anteriores razones, ningún argumento más se hace preciso para desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y con ello la pretensión actora.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar

Código Seguro de verificación:V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. , en nombre y representación de Don contra el Ayuntamiento de Fuengirola, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		12/03/2020 13:49:35	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==	PÁGINA	8/8

V5v3qB9/9hYhd722jsIHuQ==